Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Doce (12) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 227.

Art. 1.— Se derogan las Leyes Nos. 103 y 916, promulgadas en fechas 14 de Enero de 1925 y 20 de Marzo de 1928, respectivamente.

Art. 2.— Se establece un impuesto que se denominará IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS y que será cobrado sobre todo manifiesto o liquidación del servicio aduanero, en la forma siguiente:

1o.— MANIFIESTOS DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Cuando el valor enunciado en ellos sea:

a) hasta $100.00..$ 1.00

b) De $100.01 hasta $500.00.. 2.00

c) De $500.01 hasta $2.000.00.. 4.00

d) Mayor de $ 2.000.00 pagará $ 4.00 por los primeros $ 2.000.00 y, además, $ 1.00 por cada $ 500.00 en exceso sobre $ 2.000.00, o fracción que pase de $ 50.00.

2o.— LIQUIDACIONES DE ADUANAS sobre derechos de importación, exportación o puerto.
Sea cual fuere el valor enunciado en ellas.. ..$ 4.00.

3o.— LIQUIDACIONES DE PAQUETES O BULTOS POSTALES y de cartas o paquetes certificados u ordinarios, así co-

mo liquidaciones de derechos a mano sobre artículos sujetos al pago de derechos, que contengan efectos cuyo valor sea:

a) Hasta $2.00. LIBRE

b) De $2.01 hasta $10.00, por cada paquete, carta o bulto. $ 0.25

c) De $10.01 hasta $30.00, por cada paquete, carta o bulto. 0.50

d) De $30.01 hasta $100.00 por cada paquete, carta o bulto. 1.00

e) De $100.01 hasta $500.00 por cada paquete, carta o bulto. 2.00

f) De $500.01 hasta $2.000.00, por cada paquete, carta o bulto. 4.00

g) Mayor de $ 2.000.00 pagará $ 4.00 por los primeros $ 2.000.00 y, además, $ 1.00 por cada $ 500.00 en exceso sobre $ 2.000.00 o fracción que pase de $ 50.00.

Art. 3.— Estos impuestos se cobrarán en efectivo por las aduanas de la República, extendiendo los Interventores de Aduana un recibo de Rentas Internas cada vez que perciban cualquier suma por estos conceptos

Art. 4.— La presente Ley deroga cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los Diez y Seis (16) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal.
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

NUMERO 228.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4412 de fecha 18 de Noviembre de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 229.

ART. 1.— Cualquier superávit de los ingresos estimados para el año fiscal de 1932, más el producido de cualesquiera ventas de propiedad mueble o inmobiliar del Gobierno que se puedan realizar durante el mismo año, más el diez por ciento (10%) de las apropiaciones por concepto de servicios personales (sueldos) consignados en la Ley de Presupuesto para el referido año de 1932, con las excepciones imperadas por la Constitución del Estado, se aplicarán a los siguientes pagos que se harán a prorrata y en el orden indicado:

a) atenciones de la Cruz Roja Nacional Dominicana.
b) deuda del año 1931;
c) deuda del año 1930;
d) ayuda agrícola y Obras Públicas;
e) compra de una draga;
f) terminación de casas escuelas;
g) pago de otras deudas o gastos en conexión con esta ley.

ART. 2.— El Poder Ejecutivo ordenará la emisión de certificados reconociendo las deudas debidamente verificadas y legalizadas y tales cuentas serán pagadas bajo el Plan de Ajuste que oportunamente hará el Poder Ejecutivo.

ART. 3.— La administración de los fondos enunciados en el artículo 1 de esta ley estará a cargo de un Pagador Especial del